



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (02 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas, a todos. Muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública de la Sala Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A nombre de quienes integramos la Sala les damos la más cordial bienvenida.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes y someta a votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de los asuntos de la sesión.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 861 de este año promovido por Juan José Hernández Estrada en su carácter de aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la diversa determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que se validó la postulación de Fernando Badillo Moreno y Lilia Nayeli Vargas Hernández como integrantes de la lista de votaciones plurianuales de citado partido.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los argumentos expuestos por el promovente son insuficientes para alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la designación que controvertió a la instancia partidista pues con independencia de la exactitud de las consideraciones del tribunal local de manera correcta concluyó que el artículo 13 del estatuto de Morena sí contiene una restricción injustificada del derecho al sufragio pasivo en tanto que pretende impugnar a las personas que se ubiquen en supuesto de haber obtenido un cargo de representación proporcional un tanto diferenciado, respecto de quienes fueron electas por mayoría relativa.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Por mi parte no tengo intervención en este asunto.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, en este asunto no tendría intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 861 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, por favor dé cuenta con el restante proyecto de resolución que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: con su autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 809, 811 a 816, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 194 a 196, todos de este año, promovidos por diversas candidaturas y por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Conciencia Popular contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Previa acumulación la ponencia propone sobreseer el juicio ciudadano 814, pues la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al diverso juicio ciudadano 809.

Respecto al fondo del asunto se propone modificar la resolución impugnada porque se estima que el Tribunal Local indebidamente convalidó la asignación directa que realizó la autoridad administrativa electoral de dos diputaciones otorgadas a Morena.

En efecto, conforme a la Ley Electoral al desarrollar la fórmula de asignación una vez que se constató que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo se encontraban sobrerrepresentados y por ello se les debía recrear una diputación excedente a cada uno. La autoridad electoral debió ajustar los valores base de la asignación con los demás partidos políticos con derecho, y que no se ubicaran esos supuestos, excluyendo los dos partidos sobrerrepresentados.

De esta manera se propone dejar insubsistente la asignación que confirmó el Tribunal responsable, y debido a que está próximo a tomar protesta las personas que integrarán la legislatura local, la propuesta es que esta Sala Regional lleve a cabo la asignación en plenitud de jurisdicción.

Como se detalla en el proyecto, una vez desarrollada la fórmula conforme lo establece la Ley Electoral local, de las dos diputaciones que le habían sido asignadas directamente a Morena, sólo le corresponde una para ajustar su límite de subrepresentación, y la otra al Partido Verde Ecologista de México en la fase de resto mayor.

Una vez realizados los ajustes de paridad de género con las asignaciones otorgadas a los partidos Conciencia Popular y Movimiento Ciudadano, el órgano legislativo quedaría integrado por 13 mujeres y 14 hombres, lo cual al tratarse de una integración impar, es decir, 27 diputaciones, es criterio de este Tribunal electoral que se entenderá como paritario en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50 por ciento.

Finalmente, en el proyecto se propone dejar firmes el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida en lo que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Presidente, Magistrada, si me permiten hacer uso de la voz en este asunto, por favor.

Gracias a ambos.

Trataré de exponer con la mayor claridad posible mi convicción sobre un tema que se aborda en este asunto, que como muchos que hemos tratado en esta Sala Regional a lo largo de estos, un poco más de ya ocho años que he tenido el honor de integrarla, a algunos quizá les convenza y a otros rechace que mi teoría tiene base en la Constitución.

El 25 de agosto de este año resolvimos los juicios atinentes a la integración del Congreso de Aguascalientes, en donde de manera tangencial expusimos una tesis. La militancia efectiva como regla de asignación se encuentra dentro de los límites de la autorregulación de los estados y no es posible introducirla sin socavar el principio de certeza, empero, sí constituye un elemento sustancial de la verificación de sobre y subrepresentación.

El 27 de agosto, dos días después resolvimos las impugnaciones atinentes a la integración del Congreso de Nuevo León, en donde frontalmente dando respuesta puntual a agravios claros y directos, expusimos el fraude a la ley, que significa no atender a la militancia efectiva.

La noche del 31 de agosto la Sala Superior revocó nuestra sentencia al considerar que para aplicar el criterio de militancia efectiva es necesario que existan reglas previas.

El día de hoy nos corresponde resolver la integración del Congreso de San Luis Potosí y del mismo se desprende la existencia de una problemática similar a la ocurrida en Nuevo León.

No voy a calificar al máximo órgano de jurisdicción especializada, por el contrario, el estricto apego al principio de congruencia y predictibilidad; es decir, de certeza para las justiciables, asumo la posición que deriva de dicho fallo y en consecuencia, acompañaré la propuesta en sus términos.

Sin embargo, el tema de la militancia efectiva queda, desde mi punto de vista, como un estudio inconcluso sobre las cuestiones, una de las cuestiones de mayor importancia en la eficacia de nuestro sistema democrático y que con el irrestricto apego a la Constitución podríamos marcar la pauta para futuras reformas y acabar con la práctica fraudulenta que se gesta como el registro de las candidaturas y cobra sus beneficios en la asignación de RP.

Quiero exaltar mi visión sobre este tema porque es para mí quizá la última oportunidad de expresar lo que considero pudo haber sido una inmejorable oportunidad para legitimar la posición que como Tribunal Electoral hemos guardado, de ser impulsores de los criterios que fundan las reformas por venir.

El tema, desde mi perspectiva, es complejo, al asumir la respuesta al diálogo que plantean los actores que acuden a este órgano jurisdiccional; de ahí que juzguen que la mejor manera de explicar mi postura sea abordar su estudio haciendo las preguntas que en lo personal me surgen al estudiar la problemática cuando es momento de decidir.

Me explico, los partidos políticos pueden coaligarse o acordar algún otro tipo de alianza para competir en un proceso electoral, la respuesta es obvia, sí pueden porque es una figura reconocida en la Constitución y regulada en una Ley General.

¿Los partidos políticos dentro de una coalición pueden convenir qué posiciones postula cada partido? Sí, sí puede, en resguardo de la determinación de los partidos políticos pueden acordar en qué distritos postulará cada uno de los partidos aliados.

¿Los partidos políticos coaligados pueden postular candidatos militantes de otro partido político? Sí, siempre que sea de otro partido político de los coaligados, así lo ha definido la jurisprudencia de este Tribunal.

Y ¿por qué se permite eso? Porque podría ser que un partido político al que le toque postular en determinado distrito no encuentre en sus bases al candidato idóneo, por lo que se le permite que a través de la alianza se apoyen en militantes de otro partido que pudieran garantizar en mayor medida el triunfo que tener quizá una mejor presencia frente al electorado.

Una vez pasada la jornada electoral, calificadas las elecciones distritales y entregadas las constancias de mayoría, inicia entonces la instrumentación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

principio de representación proporcional, podría sonar repetitivo, pero no innecesario.

Hay que recordar que el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal puesto que en su caso conformarán precisamente un órgano de gobierno.

Entonces, ¿cómo se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional?

El constituyente estableció que cada estado dentro del margen de su libre autoorganización estableciera sus propias reglas de asignación. El artículo 116 constitucional lo señala: “Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes”.

De manera que en este sentido por apego al mandato constitucional los órganos judiciales federales solo podemos asumir un papel vigilante de la legalidad, es decir, hacer que se cumplan las reglas de asignación que el legislador estatal señaló siempre que alguna de esas reglas no sea evidentemente contraria a la constitución.

¿En el tema debería considerarse a la militancia efectiva para asignar las diputaciones de representación proporcional? La respuesta es sí; sin embargo, si no está previamente establecida una regla de asignación bajo esas consideraciones con absoluto respeto a la libertad de autoorganización de los estados un órgano jurisdiccional no puede introducir nuevas reglas sin afectar el principio de certeza, esto es, respetar que la asignación se realice conforme a las reglas que el propio estado se ha dado, ya sea por vía del legislativo o bien en ejercicio de la facultad reglamentaria de los organismos electorales locales. De ahí que sostenga: “No es aplicable el acuerdo del INE sobre la militancia efectiva”.

De nuevo diré: “El principio de certeza se garantiza vigilando que se apliquen las reglas de asignación previamente establecidas siempre que no vulneren de manera evidente la constitución y sus principios”.

Entonces, surge la pregunta: “¿Cuáles son esos límites que se establecen en la Constitución que no pueden ser rebasados por el orden normativo estatal?”

Desde 1998 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados derivadas de este artículo 116 son las siguientes:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señala.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de votación estatal para asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que pueda alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Me detuve y me detendré en la base sexta, porque con la Reforma al artículo 16, de 2014 se estableció ya no como una base derivada de la interpretación de nuestro más alto Tribunal, sino de forma expresa como un mandato constitucional que en la integración de los órganos legislativos estatales, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje, el total de la legislatura que exceda en ocho puntos, su porcentaje de votación emitida.

Ni menor al porcentaje de votación que hubieran recibido menos ocho puntos porcentuales. Es decir, se establecieron los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

A partir de esa reforma en este Tribunal se han dado interpretaciones para definir, por ejemplo, en qué momento habrá de realizarse la verificación, qué votación habrá de usarse para calcular la representación efectiva.

Si es o no trasladable la figura a los ayuntamientos, siempre buscando cómo optimizar la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Me pregunto ahora, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe ser adoptada por el orden jurídico estatal para poder constatarse. Desde mi opinión, la respuesta es no.

Es posible que los estados repliquen este mandato en sus legislaciones e incluso que dispongan del método para compensar los ajustes que habría que realizar para ubicar a todos los partidos políticos con representación en el Congreso dentro de los límites constitucionalmente permitidos, pero en ningún caso, bajo ninguna circunstancia no puede el legislador, ni los partidos políticos establecer reglas o disposiciones, ni tampoco cláusulas que alteren la representación proporcional de cada partido político en la conformación de un Congreso Local dentro de los límites constitucionalmente permitidos.

Entonces, la asignación de diputados postulados por un partido político, de militantes de uno diverso de la misma coalición y que probadamente pretenden asumir un cargo con la bandera de su militancia efectiva es una circunstancia que debe o no ser atendida por este Tribunal Constitucional para señalar la representación que en realidad tiene cada partido dentro del Congreso, y determinar así si se encuentra o no dentro de los límites de representación constitucionalmente permitidos.

Dicho de forma clara.

Si tenemos que contar cuántos diputados tiene cada partido en un congreso local, debemos hacer caso omiso de las pruebas que se nos presentan y fingir que un diputado asignado va a mantenerse ajeno a su militancia efectiva.

¿Es necesaria la existencia previa de una ley o lineamiento que nos habiliten para poder verificar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación? No se trata de introducir reglas nuevas a la sustanciación del proceso electoral. Se trata de asumir el papel que como garantes de la Constitución tenemos y de tener sin alterar el orden jurídico estatal los efectos distorsionantes de una acción deliberada de burlar no solo la ley ni siquiera me referiré a la vinculación entre la verdadera representación de un partido y la voluntad de los votantes, que es un tema que merece otro tratado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me refiero a la simulación sobre un mandato al que el revisor permanente dedicó toda una reforma.

Lo dijo la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 126 de 2015 y su acumulado. La Constitución Federal otorga a las entidades federativas, cito: “un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales, establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ello siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá a verificar mediante un juicio de razonabilidad, a ver, un juicio de razonabilidad en los términos que nos faculta la Constitución no puede tener como límite la voluntad del legislador estatal o de los OPLES para establecer reglas sobre principios constitucionales. Ello es propio de un simple análisis de legalidad, no podemos evitar elevar el análisis sobre los componentes intrínsecos de los principios constitucionales.

No debemos ajustar nuestros criterios al Tribunal Constitucional a la constatación de la mera legalidad, la realidad nos grita que una verificación de los límites de sobre y subrepresentación, sin observar la militancia efectiva de cada diputado asignado es contar sobre una base ficticia de la que todos somos sabedores, pero que decidimos declararnos incompetentes para descubrir lo evidente.

Hoy no voto por la propuesta, con respeto a la ponente, hoy voto por la certeza que en la premura de los tiempos requieren los justiciables, voto por fortalecer la congruencia del Tribunal Electoral como unidad de decisión, a pesar, muy a pesar de la visión que pueda tener como juez constitucional.

Es cuanto, compañeros, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocha: Me lo permite en calidad de ponente después de usted, si tuviera intervención, estos son 10 juicios acumulados que son propuesta de una servidora, me gustaría hacer intervención al final, si es que eso es posible y lo acepta este Pleno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con todo gusto, Magistrada.

Muy brevemente diré que votaré en contra de la propuesta que se somete a consideración en congruencia con lo que he votado en los asuntos de representación proporcional plenamente sometidos a consideración del Pleno el 25 de agosto, el 27 de agosto, en consecuencia hoy 2 de septiembre. A mi modo de ver la militancia efectiva sí es una condición que debe revisarse y es una condición que en congruencia con lo que he sostenido mantendré hasta en tanto no exista algún criterio de jurisprudencia que determine lo contrario.

¿Qué significa revisar la militancia efectiva y cuál es la trascendencia para la representación proporcional? ¿Puede partido político que participa de manera coaligada con otros en una elección postular a un partido en un distrito determinado, mejor dicho, puede una coalición postular a un partido cualquiera de los integrantes de la coalición? Claro que sí, desde luego que sí, precisamente para eso son las

coaliciones entre los partidos que participan muy probablemente aquel mejor posicionado según la estrategia de los partidos que según será el que se postule para competir en un distrito determinado y en representación de la coalición en contra de los demás partidos o de otras coaliciones.

¿Se puede o no se puede? Claro que se puede.

¿Qué pasa y cuál es la trascendencia en el que un partido, en el que una coalición y en un convenio únicamente por disposición de la ley para cumplir con la disposición de la ley de identificar el partido al cual le será reconocido ese triunfo de coalición, qué pasa si finalmente es inscrito o es definido como un partido distinto al que realmente pertenece?

Ya lo decía el Magistrado García, ya lo decíamos, ayer lo ahondábamos en sesiones anteriores, en la 25 y en la 27, lo que estaría ocurriendo sería que estaríamos en una situación de fraude a la ley, en una situación de simulación y en una situación que generaría una situación irregular, totalmente irregular en la asignación de representación proporcional. ¿Por qué esto sería así? Porque para llevar a cabo el procedimiento del método de las instituciones y el proceso de asignación de diputaciones por representación proporcional en una de las frases tiene que llegar a medirse si un partido está sub o sobrerrepresentado, es decir, si el número de diputados corresponde con la votación que tiene más o menos de manera proporcional.

Si un partido dice que uno de esos diputados no es suyo porque supuestamente es de otro partido, parecería que tiene menos diputados o solo parecería y habría que asignarle más diputados de representación proporcional.

En realidad, con esa simulación o con ese parecería que ese diputado no es de él, lo que estaría haciendo es llevándose un diputado más a ese partido político y tomando ventaja de ese acto en el cual supuestamente un diputado no pertenece a su partido cuando al final sí lo es, en los casos desde luego que sí lo sea, y entonces estaría defraudando al sistema de representación proporcional.

Cuando decimos que se genera un fraude a la ley desde luego no estamos refiriéndonos a la manera o al fenómeno que se presenta en engañar a la ley, sino que de esto se trata a la idea de fraude a la ley es una institución que se enmarca dentro de un contexto con el constitucionalismo contemporáneo, es denominado de los ilícitos atípicos.

El fraude a la ley es un instituto atípico porque es una figura en la cual finalmente a través de una simulación, de un aparente cumplimiento de la ley lo que está haciendo es apartarse de un principio constitucional que manda o establece un deber.

¿Cuál es ese principio en concreto?

El de que exista proporción entre el número de diputados y el número de votos que tiene cada partido político.

En efecto, recientemente el máximo Tribunal en la materia resolvió un asunto en el cual consideró que los lineamientos sobre el tema no eran aplicables, unificó la sentencia que vimos el 27 de agosto en el caso de Nuevo León, sin embargo, se trata de un criterio relevante, un criterio aislado.

Y, finalmente, a mi convicción subsiste la misma razón de ser de los asuntos votados el 25, el 27 y ahora el 2 de septiembre.

Por eso es que me separo de la propuesta que somete a nuestra consideración, con todo respeto, la Magistrada, Magistrado, me separo de esa propuesta por considerar que sí teníamos que revisar la militancia efectiva, si desde luego no oficiosamente, sobre esto quiero ser muy claro, sino cuando esté impugnada, y como en el caso existen elementos suficientes para escribirla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿A dónde nos lleva esto?

Nos lleva a una diferente asignación, y por eso es que votaré en contra de la propuesta.

Muchísimas gracias, Magistrado, Magistrada.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

Muchísimas gracias a los dos.

Vaya que si tuvimos discusiones sobre la militancia o la afiliación efectiva para identificar en los casos, sobre todo de conformación de Congresos de las entidades federativas que nos corresponde revisar en el ámbito de nuestra jurisdicción si este era en sí mismo un parámetro para medirla sobre y la subrepresentación, y así buscar precisamente cumplir con el mandato de la Constitución federal, base de las fórmulas electorales en las entidades federativas de una permisión no superior a más o menos un ocho por ciento en la votación válida emitida por las fuerzas políticas para la integración final de los congresos.

Fue una discusión importante, se presentaron diferentes escenarios, incluso algunos donde había prueba directa de una de las personas que había obtenido en las fases ordinarias de asignación una curul donde incluso ya había presentado un escrito donde solicitaba su inclusión al grupo parlamentario de su militancia y no del partido que siglo la candidatura o la propuesta de candidatura.

Tuvimos este tipo de casos, tuvimos una solicitud expresa de justamente de inaplicación de algunos lineamientos para verificar esta circunstancia particular que podría llevar desde el plano formal de lo que se permite o de lo que la norma prevé como permisible cuando las coaliciones se forman de poder hacer estas postulaciones de candidaturas ajenas, por decirlo en términos sencillísimos de candidaturas de no militantes propios, y de darles un origen partidista, pero respetando ese origen partidista en su militancia, pero no así ya en candidaturas y no así ya en su trabajo como legisladoras o legisladores electos, en los cuales se imponía incluso bajo la directriz interpretada por la Sala Superior en jurisprudencia desde el 2015, en la 29/2015 que los términos de un convenio de coalición imponen deberes y dentro de estos deberes están, precisamente, cuando se es postulado por un partido político distinto a aquel en donde se tiene militancia o afiliación.

Al momento de integrar el Congreso unirse a la bancada del partido postulante y seguir y mantener ese apoyo de las políticas que resultaran de ese partido.

Esto sigue vigente, la permisión de que las coaliciones tienen ese deber inclusive en cláusulas expresas en los convenios de coalición que quedaron firmes, están ahí; sin embargo, al momento de la asignación encontramos que se asignan al partido postulante cuando realmente en los hechos se suman al partido de militancia y ahí es donde empezamos a ver una serie de conflictos entre el cumplimiento expost a la jornada electoral de aquello a lo que se obligaron en un convenio que, además hay que decirlo, el convenio expira una vez que concluye la elección, una vez que está votado, nadie podría exigir el compromiso de lo convenido porque la coalición ahí termina su efecto, no se forma una figura jurídica nueva y esto representa una serie de conflictos de frente a la real representación de las fuerzas políticas y la forma en que llegan estas candidaturas votadas a partir de estar sigladas dentro de una coalición como propuesta de un partido político distinto al de su militancia.

Vaya que lo hemos discutido, habíamos, creo que avanzado en una tesis en las cual, efectivamente, como decían ustedes, compañeros, no procedía una revisión oficiosa de la militancia efectiva, pero si estaba controvertida había que revisarla, había que, inclusive verificar las pruebas para afianzar, precisamente, la militancia

real y en algunos casos, como el que me permití citar, había ya una prueba clara de que se iba a abandonar el siglado postulante para irse a sumar al Grupo Parlamentario de la afiliación.

En ese escenario estábamos, precisamente, y me voy a regresar un punto atrás, a partir de que desde la revisión de los tribunales locales el tema de militancia efectiva fue un tema traído a la *litis* y gestado en gran medida a partir de la existencia de los lineamientos que para la asignación de diputaciones federales emitió el Instituto Nacional Electoral, en el cual sí se estableció concretamente que debía ser un criterio atendible y verificable, el de la militancia o la afiliación efectiva.

Y en algunos casos los partidos políticos al acudir después del ejercicio de asignación hecha por las autoridades electorales administrativas por los OPLES a los tribunales locales, señalaban que debía o que existía este deber de oficio de los OPLES de traer ese criterio al orden local y esta era una de las primeras cuestiones que teníamos que definir, era o no obligatorio.

Desde luego, establecidos que el lineamiento al Instituto Nacional Electoral no es una norma reglamentaria de mandato nacional, que no aplica, vaya, en automático a adoptarse por asimilación como una regla para la asignación en los estados. Pero que aunque esto no estuviera así previsto con antelación la verificación obligada de los límites de sobre y subrepresentación que tiene que ver a la posibilidad de que ningún partido, ya no en coalición, que ningún partido que tenga derecho a la asignación esté sobrerrepresentado, entonces sí incidía de manera sustantiva verificar esta afiliación máxime si estaba cuestionada en sí misma.

Llegó el 31 de agosto y nuestros precedentes previos entraron en una nueva reflexión obligada, déjenme decirlo así. ¿Y por qué es una nueva reflexión obligada? Porque si bien no es jurisprudencia aún, la interpretación que hizo Sala Superior al analizar las impugnaciones de Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, en el caso de la conformación del Congreso de Durango y del Congreso de Nuevo León, señaló que mantenía vigente la jurisprudencia 29/2015 de rubro 'candidatos a cargos de elección popular pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados cuando exista convenio de coalición y en cuyo núcleo esta jurisprudencia establece que deberán prevalecer las reglas que se hayan establecido en dicho convenio'.

Con lo cual lo que sí tenemos hoy son dos ejecutorias que señalan cuando en las legislaciones de las entidades federativas previo al inicio del proceso electoral que se está revisando no se hubieren dictado reglas expresas para incluir el criterio de militancia o de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones se deberá estar a los términos del convenio.

Señaló incluso en estas definiciones Sala Superior que se mantenía vigente esta jurisprudencia. De ahí que no solamente en adopción del criterio de autoridad que emergen de estos dos fallos, sino también en la reiteración de que en casos como los que estamos señalando y que se dan las circunstancias ex profetas de la legislación en San Luis Potosí y de las reglas vigentes antes del proceso electoral en San Luis Potosí, tenemos que considerar entonces la aplicación estricta de una jurisprudencia firme, reiterada por la Sala Superior que es la que debe de mantenerse en observancia en estos casos, la 29 del 2015 de la que he comentado ya su rubro y cuál es la esencia de lo que se trata en esta jurisprudencia.

¿Podríamos ir en contra de la jurisprudencia? No. ¿Podríamos siendo parte de un mismo tribunal obviar los argumentos de autoridad dados en revisión de nuestras decisiones? Tampoco lo creo y lo creo porque tenemos un mandato de certeza jurídica y de predictibilidad de las resoluciones, pero aún más.

Considero, como dijo el Magistrado García, que aquí escapa a las posturas personales o al análisis personal algo que es de mayor peso, que las y los justiciables que vinieron ante nosotros poniendo a nuestro examen esta *litis*, sabiendo, como sabemos cuál es el criterio de interpretación actual de Sala Superior en más de un asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Perdón, Magistrada, que la interrumpa, discúlpeme, nada más que el Magistrado García ha perdido la señal.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Lo esperamos, con todo gusto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Un momentito, perdón.

Reanudamos en términos del acuerdo, una vez que se activó el suministro de energía eléctrica, Magistrado.

Gracias.

Adelante, Magistrada. Una disculpa por la interrupción.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No tiene nada que disculparse, Presidente, Magistrado García.

Señalaba, precisamente, que la parte de definición en estos asuntos de los estados y la conformación de sus congresos es, y sobre todo a partir del criterio militancia efectiva, es un tema jurídico puesto a debate recientemente, y es un tema jurídico en el cual la existencia de lineamientos del INE generó una suerte de entendimiento para los partidos políticos de aplicación análoga en los estados.

La definición que finalmente da Sala Superior el 31 de agosto, y el punto en el cual la propia Sala Superior señala cuál es la directriz de certeza que considera debe prevalecer de predictibilidad, del destino de las coaliciones y sus candidaturas de frente a las reglas derivadas de las fórmulas electorales, se dan en estos casos, se dan en la decisión de los congresos tanto de Durango, como de Nuevo León.

De tal manera que en esta reflexión obligada de las salas regionales, de los argumentos de autoridad que derivan del órgano que es revisor de nuestras decisiones, es que el planteamiento que hoy se hace de solución de los 10 juicios presentados para definir la integración del Congreso de San Luis Potosí no contiene hoy un mismo argumento que el que ya fue analizado en sede de la Sala Superior en el caso de Nuevo León, nos hacemos cargo de traer a la interpretación la reflexión que hace Sala Superior con este entendimiento de ser un argumento de autoridad, pero sobre todo privilegiando la certeza para las y los justiciables y para la ciudadanía de San Luis Potosí que habrá de instalar su Congreso en menos de dos semanas. De esto nos hacemos cargo.

Pero también nos hacemos cargo obligadamente de establecer una vinculación, en la propuesta se considera vincular al CEEPAC, al órgano electoral estatal para que con la anticipación debida previo al próximo proceso electoral que se vive en la entidad, se dicten los lineamientos o Reglamento propicio para considerar, precisamente, la militancia efectiva como un criterio para verificar la asignación y, en su caso, los límites de sobre y subrepresentación en que se puedan ubicar los partidos políticos.

Con esto esta Sala asume su compromiso de cumplimiento irrestricto de la Constitución y a la par respetuosa de las decisiones de Sala Superior como órgano máximo del Tribunal Electoral adopta el criterio definido por esta.

Es ahí que en esta posición de ponente el proyecto calza estas argumentaciones.

Estoy a sus órdenes, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado García, consulto al Pleno si existe alguna otra intervención. Gracias.

Señor Secretario, por favor, someta el asunto a votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Son nuestra propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría, con su voto en contra respecto al tema de la afiliación efectiva.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 809, 811 al 816 y en los juicios de revisión constitucional electoral 194, 195 y 196, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se sobreseen en el juicio 814.

Tercero.- No a lugar a tener como terceros interesados a las personas señaladas en los juicios 813 y 816, y de revisión constitucional 196.

Cuarto.- Se modifica la resolución impugnada.

Quinto.- En vía de consecuencia se deja sin efectos el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana por el que se asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional.

Sexto.- Se deja sin efectos las constancias emitidas por el referido Consejo Estatal.

Séptimo.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de diputaciones conforme a lo establecido en el fallo.

Octavo.- Se ordena al citado consejo expida y entregue las constancias de las personas correspondientes.

Noveno.- Se vincula al Consejo Estatal para que emita antes del inicio del siguiente proceso electoral el acuerdo en el que establezca los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarias para verificar la militancia o afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por los partidos políticos en coalición con Alianza Partidista.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, personas que nos acompañan. Se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su atención, gracias. Muy buena noche.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.